

R.18/2017

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/024/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/159/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, E INSPECTORES MARIO SANCHEZ GANDARILLA, MARCO ANTONIO VEGA REYNOSO Y ANA ISABEL MORENO LUNA, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/024/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de quince de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, recibido el catorce de julio del mismo año, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, La \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal Licenciado \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "Se reclama del 1.- C. PROCURADOR DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; 2.- C. DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; 3.- C. DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; 4.- CC. INSPECTORES MARIO SANCHEZ GANDARILLA, MARCO

ANTONIO VEGA REYNOSO Y ANA ISABEL MORENO LUNA, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; lo siguiente: **a).**- La ilegal orden de inspección emitida por el PROCURADOR DE PROTECCION ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, de fecha 17 de junio de 2016, en la cual se ordena: *“La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los artículos 19 fracciones; I, II, IV, V, VI, VII, X, XIII, 22, 35, 36 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 57, 58, 62, 133, 134, 136, 138, fracciones II, III, IV, VIII, 139, 140, 143, 144, 155, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 167, 170, 173, 176, 178, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 197, 201, 202, 203, 204, 206, 212, 216, 217 y 226 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado. Así mismo se hace de su conocimiento el alcance legal que en caso de que exista riesgo inminente o desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio de la Entidad, se ordena como medida de seguridad el aseguramiento de materiales o sustancias, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, 238, 239, 240, 241, y 243, de la Ley No. 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.”*, que contiene elementos adicionales que no forman parte de la citada orden, que genera incertidumbre jurídica, al no ser precisa en cuanto al contenido literal, es decir, mi representada no puede asumir por propio, que de tomarse en cuenta en la citada orden de inspección y que ignorar, consecuentemente, esta circunstancia genera un vicio de fondo bastante y suficiente para ser anulado.

**b).**- La ilegal acta de inspección de la misma fecha, ya que ésta deriva de un acto afectado de nulidad de origen, aunado al hecho que ésta, solamente fue practicada ante la presencia de un testigo, y además queda en duda la participación del único testigo circunstancial, con independencia que la citada acta circunstanciada no fue entendida con la persona a quien va dirigida la orden de inspección, los inspectores no se identificaron plenamente y a satisfacción de la persona que los atendió, y mucho menos en términos de Ley, a que no se dejó citatorio de espera, y por consecuencia el acta aludida también es ilegal.

**c).**- El ilegal emplazamiento al procedimiento administrativo, mediante cedula de notificación, el cual por cierto ya se encuentra afectado de origen, y más aún que no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 155 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado por la demandada de manera supletoria, pues en el emplazamiento, no se colmaron las exigencias legales necesarias, aunado al hecho de que el notificador, no firma la cédula solamente asienta su nombre, no se identifica, no se cercioró de que la persona buscada tuviese su domicilio en el lugar buscado y no muestra la orden de su superior jerárquico para fungir con funciones de notificador, pues propiamente se trata de una persona habilitada como inspector, de ahí que se sostiene que carece de facultades para realizar el

emplazamiento realizado, y sus consecuencias legales indudablemente son la nulidad de esta y de sus efectos legales.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas PROCURADOR DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, E INSPECTORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto negó la suspensión de los actos impugnados bajo el argumento de que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio a un evidente interés social.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto de que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TCA/SS/024/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

#### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal Licenciado \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el auto mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 62 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día

dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 53, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a la 05 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a mi representada la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de fecha 15 de Julio de 2016, emitido por la Mtra. Martha Elena Arce García, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se niega la suspensión del acto impugnado, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, toda vez que mi representada solicito la suspensión del actor reclamado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente, hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente.

De la simple lectura del escrito inicial de demanda presentado ante esta juzgadora, se puede determinar con precisión que los actos impugnados los constituyen la orden de inspección, acta de inspección y emplazamiento al procedimiento administrativo, es claro entonces que todo acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen antecedente y/o sustento jurídico motivacional de los actos combatidos causaría un perjuicio imposible de reparar a mi representada.

Por otro lado la falta de fundamentación y motivación al momento de dictar el acuerdo de admisión de fecha 15 de Julio de 2016, específicamente en la parte que nos ocupa que es la suspensión del acto impugnado, coloca a mi representada en una situación de indefensión, toda vez que no hay razonamientos lógico-jurídicos sustanciales que combatir, es decir la falta de análisis exegético por parte de la juzgadora al momento de fundar la negativa de otorgar la suspensión del acto impugnado, vicia de manera trascendental su determinación, toda vez que solo se apoya conceptos de ley que evidentemente deben respetarse, pero que sin duda debe analizarse si son aplicables a la situación concreta planteada. Sirve para

reforzar mi dicho la siguiente tesis jurisprudencial que aplica por analogía al caso:

Época: Décima Época  
Registro: 2011769  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 27/2016 (10a.)  
Página: 550

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Cuando el Presidente de la Suprema Corte desecha el recurso de revisión formulado en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, sustentándose para ello en dos o más razonamientos que, por ser autónomos, pueden subsistir de manera independiente, para poder declarar fundado el recurso de reclamación que se interpone en contra de esa determinación, todos los razonamientos deben ser destruidos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es decir que no hay forma de destruir los razonamientos en que se apoyó la juzgadora para negar la suspensión del acto impugnado, porque simplemente no hay razonamientos que combatir lo cual viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Sirve también de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 203320  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.23 K  
Página: 490

**SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, CONCESION DE LA, NO IMPIDE QUE SE RESUELVA NEGANDOSE SOBRE LA DEFINITIVA.**

El auto que concede la suspensión provisional, no vincula al juez de Distrito a resolver sobre la suspensión definitiva en términos de los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, es decir, no le obliga a conceder la definitiva, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se

niega esta última, deben considerarse los elementos de juicio recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/96. Fabián Flores del Rosario y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Es decir que aplicando por analogía al caso que nos ocupa, la anterior tesis, de ninguna forma la concesión de la suspensión del acto impugnado limita o restringe en forma alguna a la juzgadora de resolver en sentido contrario a la suspensión del acto, ya que como ha quedado dicho la suspensión solo tiene el efecto de conservar las cosas en el estado jurídico en el que se encuentran.

Como también ha quedado dicho la juzgadora únicamente hace referencia a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, que se transcriben como si a la letra se insertara:

**ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.**

**ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

La juzgadora de modo alguno hace análisis lógico-jurídico del cual se puede determinar con precisión la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público.

En sentido contrario la juzgadora debió analizar y valorar la consecuencias de no conceder la suspensión del acto reclamado a raíz de la cual puede surgir un perjuicio a la ciudadanía del puerto de Acapulco; ya que ese tribunal manifiesta que:

**"se niega la suspensión del acto impugnado ya que los anexos que adjunta el promovente al escrito inicial de demanda, se advierte que los actos impugnados con el inciso a) y b), consistentes en la orden y la acta de inspección de fecha 17 de junio del año 2016, dieron como resultado hechos que constituyen violaciones a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento, lo que derivó consecuentemente al emplazamiento al procedimiento administrativo número 012-001-IA-PROPEG-092/2016-P, mediante cedula de notificación de fecha 22 de junio del año en curso, que se le instauro a la**

\*\*\*\*\*, por lo que de concederse la suspensión de contravendrían disposiciones de orden público y un perjuicio a un evidente interés social"

De lo anterior se desprende que este tribunal únicamente considero una supuesta contravención a las disposiciones de orden público, mas sin embargo no considero el estudio de la misma acta de inspección, pues en la misma se plasma lo siguiente:

"Acto continuo, el (los) inspector (es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede (n) a realizar un recorrido por las instalaciones del (la) Patio de Guardado y Talleres del Proyecto denominado \*\*\*\*\*, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Constituidos en el patio de guardado y talleres del transporte público \*\*\*\*\*, ubicado en el lote \*\* Manzana \*\* a un costado de la carretera México Acapulco del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para dar cumplimiento a la orden de inspección ya señalada procediendo a realizar un recorrido por las instalaciones observando que es un terreno con una superficie de 37,000 M2 aproximadamente el cual se encuentra cercado con malla ciclónica y piso de concreto la parte trasera, se observa el desarrollo de una construcción de concreto armado que a decir del inspeccionado serán los dormitorios y área de descanso de los operadores, se observa que los trabajadores cuentan con sanitarios móviles, se observa que hay un destajo de un cerro y se aprecia la construcción de un muro de contención así como autobuses, cuentan con caseta de vigilancia y acceso de aproximadamente de 50 Mtrs de construcción al momento de solicitarle al inspeccionado la autorización del estudio de impacto ambiental".

Trabajos en los que se observa que ninguno contravendría disposiciones de orden público, es decir que no se encuentra en lo estipulado en el artículo 45 de la Ley Número 878 Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente del Estado De Guerrero que a la letra dice:

**ARTÍCULO 45.-** Corresponde a la SEMAREN, evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades siguientes:

- I.- Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación;
- II.- Obras hidráulicas de competencia estatal y municipal;
- III.- Vías estatales y municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales;
- IV.- Parques, corredores y zonas industriales, donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas y aquellas que no estén reservadas a la Federación;
- V.- Exploración, explotación y extracción de las sustancias minerales a excepción de las que competan a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
- VI.- Instalaciones de tratamiento, recicladoras y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la

materia;

VII.- Desarrollos turísticos públicos o privados, que no estén reservados a la Federación;

VIII.- Obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia del Estado, de acuerdo a los lineamientos contenidos en sus respectivos planes de manejo;

IX.- Obras y actividades que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen al Estado, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto y riesgo ambiental;

X.- Obras o actividades que su control no se encuentre reservadas a la Federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

XI.- Conjuntos habitacionales, condominales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XII.- Establecimientos comerciales y de servicios;

XIII.- Establecimientos de almacenamiento y distribución de gasolinas, diésel y de gas, y actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación; y

XIV.- Las demás que prevean los ordenamientos en la materia y que no sean competencia de la Federación.

**SEGUNDA.-** Por cuanto hace al interés social no existe, pues como ya se tiene conocimiento la obra inspeccionada es el patio de guardados de los autobuses del \*\*\*\*\*, en el cual únicamente se guardan los camiones, se lavan y los choferes descansan en los dormitorios establecidos, a su vez el \*\*\*\*\*, es el Sistema de Transporte Urbano Público de la Zona Metropolitana de Acapulco, el cual tiene como finalidad transportar a los ciudadanos acapulqueños a su destino de una manera más económica y segura, reduciendo las emisiones de contaminantes al medio ambiente y elevando la calidad de vida de las personas en el puerto de Acapulco, beneficiando a más de 130,000 usuarios diariamente y generando 2400 empleos, por lo tanto al no conceder la suspensión del acto reclamado se estaría provocando un posible conflicto social que podría escalar en alcances, hasta poner en una situación crítica al poder ejecutivo del Estado, pues al no guardar las cosas el estado jurídico actual, podrían perder su empleo temporalmente los trabajadores que laboran en el patio de guardado del \*\*\*\*\*, hasta que se emita la resolución del presente juicio, causando un daño irreparable para los trabajadores y para los usuarios del sistema de transporte, pues al no contar con algún lugar donde guardar los transportes públicos, ocasionaría un conflicto de tránsito, a su vez esta Secretaría no cuenta con suficiencia presupuestal para solventar los daños futuros que pudiesen ocasionarse al no conceder la suspensión provisional, pues los recursos con los que mi representada cuenta, llegan etiquetadas para la ejecución de obras públicas en beneficio de los guerrerenses, por lo que el tribunal deberá considerar las causales expuestas con anterioridad y decretar la suspensión provisional del acto reclamado.

IV. En esencia, argumenta el representante legal de la parte actora, que le causa agravios a su representada la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, mediante el cual se niega la suspensión

del acto impugnado, sin tomar en cuenta lo establecido en los artículos 65,66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que su representada solicitó la suspensión del acto reclamado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Señala que es claro que todo acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija con motivo de la orden de inspección, acta de inspección y emplazamiento al procedimiento administrativo que constituyen los actos impugnados, causarían u perjuicio de imposible reparación a su representada.

Que la falta de fundamentación del acuerdo recurrido coloca a su representada en un estado de indefensión, toda vez de que no hay razonamientos lógico jurídicos sustanciales que combatir, lo cual viola en perjuicio de su representada los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Aduce que la concesión de la suspensión del acto impugnado, de ninguna forma limita o restringe a la juzgadora primaria en sentido contrario.

Expone que no existe el interés social puesto que la obra inspeccionada de guardado de los autobuses del \*\*\*\*\*, únicamente se guardan los camiones, se lavan y los choferes descansan en los dormitorios establecidos, además de que el \*\*\*\*\* es el sistema de transporte urbano de la zona metropolitana de Acapulco, el cual tiene como finalidad transportar a los ciudadanos acapulqueños a su destino de una manera más económica, reduciendo las emisiones contaminantes al medio ambiente y elevando la calidad de vida de las personas, en más de 130,000 usuarios diariamente y generando dos mil cuatrocientos empleos, por lo que al no concederse la suspensión se estaría provocando un posible conflicto social, que podría poner en una situación crítica al gobierno del estado, y perder su empleo temporalmente los trabajadores que laboran en el patio de guardado del \*\*\*\*\*, causándose un daño irreparable a los trabajadores y usuarios del sistema de transporte, porque al no contar con algún lugar donde guardar los transportes públicos se ocasionaría un conflicto de tránsito.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de Agravios por el revisionista, a juicio de ésta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que en el acuerdo que se revisa la Magistrada de la Sala Regional primaria no hace un razonamiento claro y preciso del motivo por el cual se niega la suspensión de los actos impugnados, limitándose a señalar de manera genérica que de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) consistentes en la orden y acta de inspección de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, dieron como resultado hechos que constituyen violaciones a la Ley número 878 Del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y su reglamento, lo que derivó consecuentemente al emplazamiento al procedimiento administrativo número 012-001-IA-PROPEG-092/2016-P, sin especificar la irregularidad a que se refiere para sustentar la negativa de la suspensión cuestionada.

Sin embargo, es evidente que el motivo del inicio del procedimiento administrativo instaurado por la autoridad demandada, tiene como antecedente una irregularidad concreta que resultó de la inspección plasmada en el acta número 012-001-IA-087/2016-P, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, consistente en que el inspeccionado no cuenta con la autorización del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en lote \*\*, Manzana \*, a un costado de la Carretera Nacional México Acapulco, de Acapulco, Guerrero, lo que contraviene los artículos 1, 5 y 7 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

Además, el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada tiene por objeto darle la oportunidad al demandante para demostrar que cumple con los requisitos legales para la ejecución del proyecto antes señalado, o en su caso dictar las medidas pertinentes encaminadas a garantizar la conservación o restauración del medio ambiente, de lo que se sigue que el procedimiento administrativo de referencia es de orden público e interés social, en cuyo caso de otorgarse la medida cautelar de suspensión en el presente caso contraviene disposiciones de orden público y ocasiona un evidente perjuicio al interés social, caso en el cual el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prohíbe su concesión de la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo.

Además, es oportuno señalar que del estudio de las constancias del expediente principal, ninguno de los actos impugnados tiene el efecto inmediato de paralizar las actividades tendientes a la ejecución del proyecto objeto de la visita de inspección número 012-001-IA-087/2016-P que motivó el inicio del procedimiento administrativo número 012-001-IA-PROPEG-092/2016-P, de

manera que carece de materia la suspensión de los actos impugnados, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando temporalmente los efectos y consecuencias del acto impugnado, y con ello evitar daños y perjuicios de imposible reparación a la parte actora.

Sin embargo, en el presente caso los actos impugnados no producen en forma inmediata daños y perjuicios de imposible reparación, en razón de que como consecuencia de los mismos no se suspende ninguna de las actividades relacionadas con el proyecto denominado "\*\*\*\*\*", que desarrolla la parte actora del juicio.

Por otra parte, es improcedente el otorgamiento de la suspensión en relación con actos futuros de realización incierta como lo pretende el demandante, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de llevar acabo cualquier sanción que se derive de los actos impugnados, toda vez de que no se tiene la certeza de que al resolver en definitiva el procedimiento administrativo la autoridad demandada sancione al ahora demandante; sin embargo, éste tendrá la oportunidad de impugnar la resolución correspondiente que en ese sentido llegara a pronunciarse.

Cabe reiterar que el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto paralizar las consecuencias de los actos concretamente impugnados en el escrito inicial de demanda, pero en el caso de estudio la petición de suspensión del demandante es ambigua, toda vez de que solicita la suspensión de actos inexistentes, que no tienen tampoco el carácter de inminentes, y en esas circunstancias, de otorgarse la suspensión, tendría por efecto impedir la continuación del procedimiento administrativo número 012-001-IA-PROPEG-092/2016-P, cuando éste no fue expresamente impugnado en el escrito de demanda.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el número 230649, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Materia Administrativa, Página 569, de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES.** Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le

causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, procede confirmar el auto de quince de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente TCA/SRCH/159/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/024/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de quince de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencial en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/159/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/024/2017.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/159/2016.